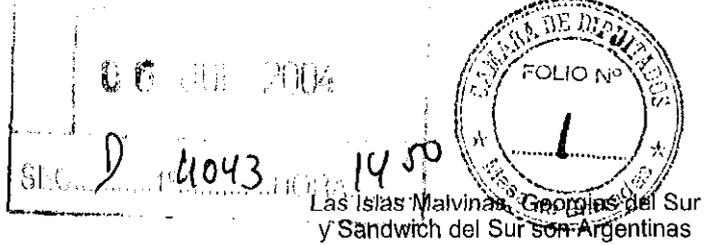




H. Cámara de Diputados de la Nación



## Proyecto de Ley

### El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

#### Ley Sistema de Pre-Jubilación con Contraprestación de Servicios en Transmisión del Conocimiento:

**ARTICULO 1º:** Créase el Sistema de Pre-Jubilación con Contraprestación de Servicios en Transmisión del Conocimiento, destinado exclusivamente a aquellos trabajadores desocupados que les faltare cinco (5) años como máximo para cumplir con el requisito de años de servicios con aportes, según el régimen jubilatorio general y cinco (5) años de edad como máximo, como así también que acrediten treinta (30) años de aportes fehacientes sin límite de edad.

**ARTICULO 2º:** Los trabajadores desocupados que se encuentren alcanzados por las condiciones establecidas en el Art. 1º de la presente Ley, podrán acogerse en forma voluntaria a este Sistema, correspondiéndoles a cambio de la contraprestación de servicios, el haber mínimo del régimen general vigente, hasta cumplimentar los requisitos necesarios para el otorgamiento de la jubilación que le correspondiere.

**ARTICULO 3º:** La contraprestación establecida por la presente Ley, se hará efectiva en Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales, Descentralizados, Autárquicos, Empresas Públicas y Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro, quedando expresamente establecido que bajo ninguna circunstancia podrán adherirse a este Sistema empleadores privados.-

**ARTICULO 4º:** Las tareas a desarrollar en carácter de contraprestación en el Sistema creado en el Art. 1º de la presente norma, serán inherentes a la capacitación en materia de la gran variedad de oficios existentes, destinándose a la transmisión del conocimiento y experiencia de los trabajadores desocupados hacia las generaciones más jóvenes, además de otras actividades que establezca la reglamentación de esta Ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**ARTICULO 5º:** Establecer que la contraprestación referida en el Art. 4º no podrá exceder las veinticinco (25) horas semanales de labor.

**ARTICULO 6º:** Autorízase al Poder Ejecutivo a la firma de los convenios necesarios con los Organismos mencionados en el Art. 3º de la presente, a fin de determinar la ubicación contraprestacional de los trabajadores desocupados que adhieran a este Sistema.

**ARTICULO 7º:** Los Organismos empleadores establecidos en el Art. 3º de la presente, se harán cargo de los aportes jubilatorios, cobertura de salud y de un seguro para cubrir riesgos de siniestros que pudieran afectar a los trabajadores desocupados adheridos a este Sistema, salvo excepciones debidamente justificadas que establezca la reglamentación de la presente Ley.

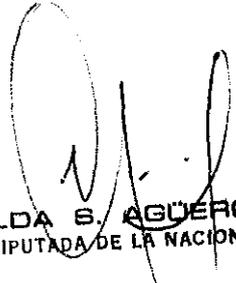
**ARTICULO 8º:** El pago de los beneficios por contraprestación creados por la presente Ley, se solventará con recursos presupuestarios provenientes de rentas generales.

**ARTICULO 9º:** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, será el Organismo competente para la instrumentación del Sistema creado por la presente Ley.

**ARTICULO 10º:** El acogimiento al Sistema creado por esta norma, resulta incompatible con el trabajodependiente. El reingreso al desarrollo de actividades en relación de dependencia dejará sin efecto la percepción del beneficio establecido para los trabajadores desocupados adheridos.

**ARTICULO 11º:** Se establece el plazo de un (1) año para el acogimiento al Sistema establecido por la presente Ley, prorrogable por igual período en caso de no haberse producido una reducción de los índices de desocupación laboral superior al 50 % según el INDEC.

**ARTICULO 12º:** De forma.

  
ELDA S. AGÜERO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN